

DERECHOS HUMANOS DE LA INFANCIA Y LOS MENORES

FERNANDO GARCÍA VICENTE

SUMARIO: — I. ARAGÓN. — II. LEGISLACIÓN APLICABLE. — III. ÁMBITO DE APLICACIÓN. CONCEPTO DEL MENOR. — IV. PRINCIPIOS GENERALES. — V. DERECHO DEL MENOR. — VI. DERECHO A LA VIDA E INTEGRIDAD. — VII. DERECHO A LA LIBERTAD: 1. El Derecho a la libertad y seguridad. 2. Libertad de expresión y creencias. 3. Libertad ambulatoria y de residencia. 4. Derechos laborales. 5. Derecho a contraer matrimonio. 6. Derecho a la propiedad privada y a contratar. 7. Límites. El Deber de Obediencia. — VIII. DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. — IX. DERECHO A SER INFORMADO Y OÍDO: 1. Derecho a ser informado de lo que le afecte. 2. Derecho a ser oído. — X. DERECHO AL HONOR, A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN. — XI. DERECHO A LA INFORMACIÓN. — XII. DERECHO A LA EDUCACIÓN. — XIII. DERECHO DE PARTICIPACIÓN, ASOCIACIÓN Y REUNIÓN.

I.- ARAGÓN

Aragón también ha sido pionera en el respeto de los derechos y libertades de los menores. Es consecuente con esa vieja idea sustentadora de nuestro país de que esta es la tierra donde rige por antonomasia el respeto a la libertad civil.

El viejo aforismo de que en Aragón no tenemos patria potestad, *vel consuetudinem Regnum non habemus patria potestatem*, recogido en el Fuero *Vel pater vel mater*, no quiere decir que los padres no tengan sobre los hijos ningún tipo de poder para educarlos sino que en nuestra tierra nunca ha existido, como en el Derecho Romano, un derecho de padre sobre el hijo tan absoluto que en muchos aspectos se asemejaba al de las cosas, llegando a tener un derecho sobre la vida, *ius vitae et necis*.

Pero hoy en día no podemos detenemos aquí. Es necesario plantear los derechos del menor, no sólo como una forma de autodefensa, sino como sujetos activos de la comunidad a la que pertenecen, de forma que puedan mediante el ejercicio de su propia autonomía desarrollar mejor su personalidad, prepararse para el futuro y procurar la satisfacción de sus necesidades personales, patrimoniales y de ocio.

Por eso todas las medidas que se adopten han de pretender esta finalidad concibiendo la actuación de los padres, tutores, guardadores, la Administración y los Tribunales de justicia como garantes y protectores de las mismas.

II.- LEGISLACIÓN APLICABLE

La protección que antes concedían nuestros fueros se encuentra hoy recogida fundamentalmente en nuestra Constitución, en los tratados internacionales suscritos, en nuestra Compilación, el Código civil y en la Ley de Protección Jurídica del Menor de 15 de enero de 1.996.

La Constitución española en el art. 39.4 establece que " Los niños gozarán de la protección prevista en los tratados internacionales que velan por sus derechos". La Ley del menor "Se interpretará conforme a lo establecido en los Tratados Internacionales y en especial de acuerdo con la Convención de los Derechos del Niño.

Los poderes públicos garantizan el respeto de los derechos de los menores y adecuarán sus actuaciones a la presente ley y a la normativa internacional."

Es especialmente importante la Convención de los Derechos del niño adoptada por la Asamblea Nacional de Naciones Unidas de 20 de noviembre de 1.989 (B.O.E. de 31 de diciembre de 1.990), la Carta Europea de los Derechos del niño de 8 de junio de 1.992 (DOCE de 21 de septiembre de 1.992), el Convenio de la Haya de 29 de mayo de 1.993, relativo a la protección del Niño y la Cooperación en materia de Adopción internacional (BOE 1 de agosto de 1.995),

Además de estos convenios con fuerza jurídica obligatoria existen declaraciones fundamentalmente dirigidas al legislador de cada país. Especialmente importantes son la Declaración universal de Derechos humanos de 10 de diciembre de 1.948 y la declaración de Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1.992.

La Unión europea también ha promulgado varias Directivas y Recomendaciones con ese fin. Citaremos algunas Resoluciones del Parlamento europeo como las de 12 de diciembre de 1.996 sobre medidas de protección de menores y con la misma fecha la relativa a adopción de menores. La Directiva de 22 de junio de 1.994 sobre protección de jóvenes en el trabajo. La Directiva de 3 de octubre de 1.989 relativas al ejercicio de derechos de radiodifusión y televisión. La Resolución del Consejo de Ministros de educación relativa a la educación en pro de la salud en las escuelas de 23 de noviembre de 1.988. La Directiva de 3 de mayo de 1.988 sobre seguridad en los juguetes. La Resolución del Parlamento europeo de 16 de junio de 1.986 y la Recomendación de 3 de

junio de 1.987 de la Comisión hospitalaria sobre hospitalización de niños y la Directiva de 25 de junio de 1977 sobre escolarización de hijos de emigrantes. La Resolución del Parlamento Europeo, sobre una carta Europea de Derechos del Niño, de 8 de junio de 1992. La Directiva del Consejo, relativa a la protección de los jóvenes en el trabajo, de 22 de junio de 1994. La Resolución del Parlamento Europeo, sobre la mejora del derecho y de la cooperación entre los Estados Miembros en materia de adopción de menores, de 12 de diciembre de 1996. La Resolución del Parlamento Europeo, sobre medidas de protección de menores en la Unión Europea, de 12 de diciembre de 1996.

La legislación española también se ocupa del tema. En primer lugar la Compilación de Derecho Civil, heredera de nuestra tradición histórica. En segundo lugar, la Ley 10/1989 de 14 de diciembre de Protección de menores (BOA de 20 de diciembre de 1.989 y BOE de 5 de enero de 1.990). La Ley estatal Orgánica 1/1.996 de 15 de enero de protección jurídica del menor (BOE 17 de enero de 1.996), así como lo dispuesto en el Código Civil. Estas últimas normas en cuanto supletorias y complementarias de lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico y en la medida que no lo contravengan.

III.- ÁMBITO DE APLICACIÓN. CONCEPTO DE MENOR

Lo primero que hay que definir es lo que se entiende por menor de edad. El art. 1 de la Ley de Protección del Menor establece que la misma es aplicable a todos los menores de 18 años que se encuentren en territorio español salvo que, en virtud de la Ley que le sea aplicable, hayan alcanzado previamente la mayoría de edad.

El criterio mantenido es el mismo que establece el art. 1 de la Convención sobre Derechos del niño adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas de 20 de Noviembre de 1989, Boletín Oficial de 31 de Diciembre de 1990. En el mismo sentido se pronuncia la Carta Europea de Derechos del Niño de 8 de julio de 1992, en su apartado 8.1 y el Convenio de la Haya de 29 de Mayo de 1993 relativo a la protección del niño, B.O.E. de 1 de Agosto de 1995.

Conviene recordar que la Compilación de Aragón de 8 de Abril de 1967 establece que tendrán la consideración de mayores de edad los menores desde el momento que contraen matrimonio (art. 4) y que el mayor de 14 años que, con beneplácito de sus padres o mediando justa causa, viva independiente de ellos, tendrá la libre administración de todos sus bienes.

La disposición adicional segunda de la Constitución española de 1.978 dispone que la declaración de mayoría de edad prevista en el art. 14 del texto fundamental "no perjudica las situaciones amparadas por los derechos forales

en el ámbito del derecho privado". Ello ha hecho dudar sobre el alcance del art. 4 de la Compilación aragonesa. Algunos han creído interpretar que se refiere sólo al derecho privado, pero la realidad parece otra. Una enmienda presentada por el Grupo parlamentario entonces mayoritario que pretendía esta interpretación restrictiva fue rechazada. Por ello hay que considerar que también en materia de derecho público la mayoría de edad se alcanza a los catorce años si se ha contraído matrimonio, a no ser que una ley especial señalase otra edad distinta, como sucede por ejemplo con la ley electoral o la que regula el acceso a la función pública.

Para según qué actos o negocios jurídicos la ley exige una capacidad especial. Hay que tener en cuenta que la capacidad física e intelectual para realizar determinados actos ha de ser determinante a la hora de autorizarlos o de examinar cuáles son los efectos jurídicos producidos. Parece obvio que hasta que se alcanza una determinada edad no se pueda contraer matrimonio o realizar testamento o hacer contratos y que la ley así lo regule en todos los ordenamientos jurídicos civiles.

Nuestro nuevo Código Penal ha establecido que hasta que no se alcanza la mayoría de edad no se puede adoptar decisiones que afecten a la vida o integridad de un menor. En este sentido es importante la jurisprudencia sentada en la STS de 27 de Junio de 1997 que vino a resolver que un chico de 13 años no puede, sólo ni con asistencia de sus padres, disponer de su vida, como hipotéticamente podría hacerlo un mayor de edad si se admitiera la eutanasia.

En esta misma línea, la Ley sobre extracción y trasplantes de órganos de 27 de octubre de 1979 y su Reglamento de 22 de febrero de 1980 impide a los menores en su art. 4 y 5 respectivamente dar en donación y en vida parte de su cuerpo. Se exceptúan los trasplantes de médula porque se regenera. En esos casos, es necesario autorización de sus padres y tutores de legalidad más que dudosa a juicio de una parte de la Doctrina.

Hay casos en los que la ley no fija la edad a partir de la cual el menor puede tomar decisiones que no sólo le afectan a él sino a otros intereses legalmente protegidos. El caso más discutible es quizás el de prestar autorización para realizar el aborto en los supuestos que la ley lo autoriza. A falta de especificación legal, se tiende a considerar que esta decisión debe de adoptarla el que tiene suficiente discernimiento para entender todas las consecuencias de sus actos. En general, la Doctrina considera que puede ser suficiente el haber alcanzado los 16 años, que es muy dudoso que esta capacidad se tenga entre 14 y 16 años, dependiendo de las circunstancias concretas de cada caso, y que con menos de 14 años en ningún caso es posible admitirlo.

Hay que tener en cuenta que en esta materia, como sucede en todo el derecho matrimonial civil, no rige el aforismo canónico de *malicia supplet aetatem*.

Como ésta es una decisión personalísima, su voluntad no puede ser suplida ni por los padres o tutores, ni por los entes públicos encargados de la guarda o custodia, ni por el Juez o el Ministerio Fiscal.

IV.- PRINCIPIOS GENERALES

El art. 2 de la Ley de protección del menor, establece que prima el interés superior de los menores sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir. Hay que tener en cuenta que las medidas que se adopten han de tener un carácter educativo y que las limitaciones a la capacidad de obrar de los menores se interpretarán de forma restrictiva.

Con relación a ello el art. 10.4 de la Compilación de Aragón establece que el Juez, para designar las personas que vayan a ejercer la autoridad familiar, en defecto de sus padres, además de oír a los interesados, atenderá preferentemente al mejor cuidado y atención del menor.

Este principio es clave a la hora de adoptar cualquier decisión que afecte al menor. Ni los intereses de sus padres, ni el de los guardadores pueden ir en contra de los intereses del niño. Llevado a la esfera jurídica, hay que considerarlo como una norma de orden público sobre la que no es posible ni pactar, ni renunciar, ni transigir, siendo nulo de pleno derecho lo hecho en contra de esta prohibición.

V.- DERECHOS DEL MENOR

Como dice la Resolución del Parlamento europeo de 12 de diciembre de 1996, los menores también son ciudadanos de la Unión europea y sus derechos e intereses deben de apoyarse en todos los ámbitos de las actividades de la Unión, sin olvidar que son los niños de terceros países los que por lo general se encuentran en una situación más difícil.

En el mismo sentido, la citada declaración, considera que la protección general que la legislación otorga a los derechos humanos no es suficiente para los casos de los menores ya que tienen problemas que les son propios. Incluso cuando conceden al menor una serie de derechos, el ejercicio de los mismos tropieza frecuentemente con las insuficiencias de los procedimientos nacionales para hacerlos valer.

Deja también constancia que la protección del menor no termina en el reconocimiento de sus posibles derechos ya que "necesitan más cuidados de los que podrían reclamar sobre la base de cualquier tipo de derechos".

El menor es titular de todos estos derechos. Además de eso, en muchos casos los puede ejercitar directamente; en otros, necesita la asistencia de sus legítimos representantes que, a su vez, pueden ser sustituidos.

El artículo 39 de la Constitución Española establece que: "1.- Los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia. 2.- Los poderes públicos aseguran, asimismo la protección integral de los hijos, iguales éstos ante la ley, con independencia de su filiación, y de las madres, cualquiera que sea su estado civil. La ley posibilitará la investigación de la paternidad. 3.- Los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda. 4.- Los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos.

En cumplimiento de los principios inspiradores de la Constitución hay que tener en cuenta, en todos aquellos casos en los que el menor necesite protección, lo siguiente:

a) El objetivo esencial del sistema de protección infantil ha de ser el de proteger al niño, pero sobre la base de mantener y apoyar la unidad y estructura familiar, cuando esto sea lo apropiado, por medio del aporte de servicios dirigidos a estabilizar la situación familiar para cumplir sus responsabilidades parentales. La familia del menor ha de ser el centro sobre el que pivotar toda la intervención en protección.

b) El reconocimiento de la protección infantil como responsabilidad individual y social. Los padres tienen el derecho y la responsabilidad de prevenir cualquier situación de abuso, abandono y maltrato de sus hijos. De igual modo, hay una responsabilidad de la sociedad en tener disponibles para los padres los servicios necesarios y los recursos que apoyarán y reforzarán su capacidad para cumplir con sus obligaciones parentales, pues el deseo de la mayoría de los padres es el de ser unos padres idóneos y la mayoría lo son.

c) El derecho de la propia familia. La vida en familia tiene unas ventajas exclusivas y siempre se deben de hacer los esfuerzos máximos para preservar la crianza del niño en su hogar. Los vínculos familiares han de ser respetados, mantenidos y preservados. Sólo serán limitados aquellos casos que dañen la integridad o salud física o psíquica, o el desarrollo social del niño o adolescente. Es preciso evitar periodos de vacío emocional, así como separaciones afectivas sin sustitución de figuras de protección.

d) Respeto a la diversidad familiar, cultural y social, los patrones de vida familiar difieren según la cultura, la clase social y la comunidad a la que se pertenece y estas circunstancias deben ser respetadas y aceptadas, siempre y cuando no supongan un maltrato para los niños o vulneren sus derechos. No existe un modo perfecto de cuidar a los niños y es preciso evitar juicios de valor y estereotipos.

Se reconocen pues todos los derechos amparados por la Constitución. Tienen sin embargo diferentes peculiaridades que pasamos a estudiar en algunos casos de forma más detallada.

VI.- DERECHO A LA VIDA E INTEGRIDAD

Nuestra Constitución proclama el derecho a la vida, a la integridad física y la prohibición de someter a todo ser humano a torturas o a tratos inhumanos o degradantes.

Se han adoptado diversos acuerdos tendentes a proteger a los menores contra los malos tratos y para la prevención de accidentes que sobrevienen a los niños (Recomendaciones del Consejo de Europa de 13 de septiembre de 1.976 y 18 de febrero de 1.976). Naciones Unidas ha realizado una declaración sobre derechos de los impedidos, el 10 de noviembre de 1.975, otra sobre protección de la mujer y el niño en caso de conflicto armado de 14 de febrero de 1.974 y sobre la supervivencia, la protección y el desarrollo del niño de 30 de septiembre de 1.990. El Convenio de Ginebra de 1.949 y el Protocolo de 1.977 sobre protección de personas civiles en tiempo de guerra también se ocupan de los niños.

La Carta europea de Derechos del Niño de 8 de julio de 1.992, tras establecer que todo niño tiene derecho a la vida, dispone que en el caso de que los padres o personas encargadas del niño no estén en condiciones de asegurar su supervivencia y desarrollo, los Estados deberán garantizar al mismo la protección y los cuidados necesarios, así como unos recursos mínimos dignos, fomentando y facilitando la prestación de estos cuidados por parte de personas o familias dispuestas a esto, o mediante la intervención directa de los poderes públicos.

La misma Carta establece que todo niño tiene derecho a la salud, a un medio ambiente no contaminado, a un alojamiento salubre y a una alimentación sana. Ningún niño podrá ser sometido a tratamientos inútiles, a experimentos científicos o terapéuticos, sin la debida autorización de los padres o de las personas encargadas de aquél, ni a pruebas para detectar posibles enfermedades. Ningún niño podrá ser objeto de discriminación por razón de enfermedad, en los centros de asistencia familiar o sanitaria.

El niño deberá ser protegido frente a las enfermedades sexuales. A estos efectos se le deberá facilitar la información oportuna. En la misma Carta se establece el derecho a las prestaciones de la seguridad social, de acuerdo con las modalidades de cada legislación nacional. Se reconoce a cada niño minusválido el derecho a una atención especial y a recibir una enseñanza que permita su integración social y a participar en actividades sociales culturales y deportivas.

Nuestro ordenamiento, con la única finalidad de proteger al menor, establece que éste no podrá donar partes de su cuerpo para ser trasplantadas. La Ley de 27 de octubre de 1.979 y su Reglamento de 22 de febrero de 1.980, permiten el trasplante de un menor de médula ósea, previa autorización de sus padres o tutores, autorización de legalidad más que dudosa.

Por otra parte, el Código penal no da validez al consentimiento del menor en el caso de lesiones. La STS. de 27 de junio de 1.977 consideró que un menor de 13 años no es capaz para tomar la decisión de negarse a ser transfundido alegando razones religiosas, cuando con ello se pone en grave riesgo su vida.

El art. 10 de la L.O. de Protección Jurídica del menor extiende el derecho a recibir asistencia médica y otras prestaciones sociales a los menores extranjeros que se encuentren en España. En este sentido dispone que "Tienen derecho a la asistencia sanitaria y a los demás servicios públicos los menores extranjeros que se hallen en situación de riesgo o bajo la tutela o guarda de la Administración pública competente, aun cuando no residieran legalmente en España".

Los padres pueden corregirlos pero de forma moderada. Ello permite la utilización de las vías de hecho pero sólo de forma esporádica y utilizando el mínimo imprescindible. El exceso o la reiteración se tipifica penalmente como malos tratos, (art. 153 y 617 del NCP), sin perjuicio de que pueda dar lugar a otros delitos.

VII.- DERECHO A LA LIBERTAD

El menor tiene derecho a todas las libertades reconocidas en la Constitución española.

1.- El derecho a la libertad y seguridad

Hay que tener en cuenta que el menor sólo puede ser detenido con las mismas garantías que se establece con el mayor de edad. Le es aplicable la Ley de bandas armadas, según establece su art. 55.2. Como garantía a este derecho, puede ser protegido mediante el procedimiento de habeas corpus. Como detenido puede utilizar este procedimiento directamente sin necesidad de que intervengan sus guardadores.

2.- Libertad de expresión y creencias

Entre ellas la libertad ideológica, religiosa y de culto y el derecho a no manifestar cuál es su ideología, religión o creencia. Tiene derecho a la expre-

sión y difusión libre de sus pensamientos y a la producción y creación literaria, artística, científica y técnica.

Los menores gozan del derecho a la libertad de expresión en los términos constitucionales previstos. Esta libertad tiene como límite la protección a la intimidad y la imagen del propio menor.

La libertad de expresión comprende la de publicación y difusión de sus opiniones, la de edición y producción en medios de difusión.

En el ejercicio de estos derechos deberá respetar los de los demás, así como la protección de la seguridad, salud, moral u orden público. Así lo establece la Ley de libertad religiosa de 5 de julio de 1.980.

La sentencia del T. S. de 27 de Junio de 1997 en la que se revocó otra de la A.P. de Huesca y estableción de forma clara que en caso de un niño testigo de Jehová, el derecho a la libertad religiosa no puede prevalecer sobre el derecho a la vida, sobre todo cuando la elección la hacen los padres.

El Pacto internacional de Derechos civiles y políticos aprobado por la Asamblea de Naciones Unidas de 19 de Diciembre de 1966 establece como límite a la libertad de expresión, el respeto de los derechos o la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas, toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituye incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia.

La Carta Europea de los Derechos del niño de 8 de julio de 1992 establece: 1º) Que todo niño tiene derecho a la objeción de conciencia, no estando en ningún caso obligado a participar directamente en actividades bélicas u otros conflictos armados. 2º) Con el fin de proteger a los niños, conviene un control más estricto de las actividades de las sectas o nuevos movimientos religiosos que puedan tener repercusiones negativas en el ámbito educativo, cultural y social de los niños.

3.- Libertad ambulatoria y de residencia

Tiene derecho a elegir su residencia y a circular libremente por territorio nacional y a salir y entrar libremente de España.

Por razones familiares, pensando en su protección y para que sus padres puedan velar por ellos, alimentarlos y guardarlos en su compañía, los menores están en principio obligados a vivir con las personas encargadas de su guarda.

El menor tiene derecho con justa causa a vivir alejado de su familia, por razón de estudios, enfermedad.... Esta obligación, en principio, no le impide

el relacionarse con su otro padre o madre o con parientes y allegados. Este derecho no existe respecto de los padres que dieron su hijo en adopción; sí que se da en los casos de acogimiento aunque el Juez podrá suspenderlo o regularlo, (arts. 160 y 161 del C/c).

Es un presupuesto de su contribución a las cargas del matrimonio, art. 155.2 y de la responsabilidad civil de sus padres ex art. 1.903 C/c.

Debería regularse con más generosidad el derecho de los hijos a estar en compañía de sus padres en el caso de que vivan en un país ajeno a la Unión europea, utilizando el derecho de reunión de toda la familia.

La Carta europea de Derechos del niño establece que todo niño independiente de su origen, a cargo de un nacional de un Estado Miembro que esté o haya estado empleado, o que resida en un Estado Miembro, deberá gozar en todo el territorio de aquellos derechos y ventajas que la legislación comunitaria en materia de libre circulación de trabajadores y de derecho a la residencia reconoce a su familia.

Los niños originarios de terceros países cuyos padres residan legalmente en un Estado miembro de la Comunidad, así como los niños refugiados o apátridas reconocidos como tales y que residan en un Estado Miembro, deberán gozar en el mismo de los derechos enumerados en esta carta, de acuerdo con su legislación nacional y sin perjuicio de las limitaciones que para algunos de estos derechos pudieran resultar del ordenamiento comunitario. Este último inciso supone una importante limitación en muchos casos. En algunos países o en algunas regiones de la Unión europea donde existe un importante envejecimiento de la población hay que pasar a considerar la emigración no como un problema sino como una solución para los problemas de despoblamiento, pago de pensiones futuras, abandono de pueblos de muy difícil solución de otra manera.

4.- Derechos laborales

Tiene derecho a la sindicación libre y a la huelga. Derecho al trabajo y a la libre elección de profesión y oficio con una remuneración suficiente. Derecho a la negociación colectiva laboral.

La Directiva de la Unión europea de 22 de junio de 1.994 establece normas de protección de la salud y seguridad de los jóvenes, la edad mínima, coincidente con la de la escolarización, antes de la que no se puede trabajar y que en principio son 15 años, amplía los periodos de descanso diario, semanal o anual teniendo en cuenta factores culturales y religiosos, establece que con la relación laboral no se puede perjudicar su posibilidad de formarse y estar escolarizado, prohíbe el trabajo nocturno. Tampoco pueden trabajar en situación

que supere sus posibilidades psicológicas ni en situaciones que entrañen algún tipo de riesgo.

En todo caso el empresario deberá informar tanto al menor como a sus representantes legales de los posibles riesgos y medidas de seguridad.

Existe un convenio de la OIT de 26 de junio de 1.973 que fija la edad mínima.

5.- Derecho a contraer matrimonio

Existe una Convención de Naciones Unidas sobre el consentimiento para el matrimonio y la edad mínima para contraerlo de 10 de diciembre de 1.962. Los principios de la misma están recogidos en nuestro Código civil

6.- Derecho a la propiedad privada y a contratar

Como ya dijo FEDERICO DE CASTRO, a pesar de las apariencias el menor sigue siendo capaz, en principio, para contratar dado que los contratos por él celebrados son anulables, no nulos y por tanto son válidos si no se impugnan. Hay que tener en cuenta que, como medida de protección, se establece que la acción de impugnación sólo la tiene el menor o sus representantes, nunca el tercero que contrató con él.

7.- Límites. El Deber de Obediencia

La obediencia establecida en el Código civil según la cual " los hijos deben de obedecer a sus padres mientras permanezcan bajo su potestad y respetarles siempre" no es un derecho absoluto: ha de actuarse siempre en beneficio del menor y según con su desarrollo físico e intelectual. La alegación del deber de obediencia no es en principio suficiente sin otro fundamento para limitar los derechos reconocidos. En esta materia habrá que actuarse con prudencia ya que lo normal es que los padres deseen lo mejor para sus hijos.

Es un deber moral aunque su incumplimiento puede dar lugar a sanciones en el orden civil, como la pérdida de derechos hereditarios por indignidad, desheredación y cese de la obligación alimentaria.

Si el hijo tiene suficiente juicio ha de ser oído para adoptar las decisiones que le afecten. El hijo no está obligado a cumplir en los casos de extralimitación ni puede alegarlo como eximente de obediencia debida.

Los padres pueden recabar el auxilio de la autoridad. Hay que entender que es tanto la judicial, Ministerio fiscal o administrativa. Hay que tener en

cuenta que por la fuerza es muy difícil mantener la autoridad dentro de la familia por lo que esta posibilidad debe de ser autorizada con mesura y de forma excepcional, por ejemplo para reintegrar a casa a un hijo huído y dependiente de la droga.

VIII.- DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

Tiene el menor derecho a la tutela judicial efectiva y todos los que derivan directamente de ella.

El menor puede ejercitar por si o por medio de representante todas aquellas acciones que considere oportunas para el reconocimiento de sus derechos.

El art. 10 de la L.O. de Protección Jurídica del Menor establece:

"Medidas para facilitar el ejercicio de los derechos.- 1. Los menores tienen derecho a recibir de las Administraciones públicas la asistencia adecuada para el efectivo ejercicio de sus derechos y que se garantice su respeto. 2. Para la defensa y garantía de sus derechos el menor puede:

- a) Solicitar la protección y tutela de la entidad pública competente.
- b) Poner en conocimiento del Ministerio Fiscal las situaciones que conserdere que atentan contra sus derechos con el fin de que éste promueva las acciones oportunas.
- c) Plantear sus quejas ante el Defensor del Pueblo. A tal fin, uno de los Adjuntos de dicha institución se hará cargo de modo permanente de los asuntos relacionados con los menores.
- d) Solicitar los recursos sociales disponibles de las Administraciones públicas.

El art. 12 de la Ley reguladora de El Justicia de Aragón reconoce a los menores la posibilidad de dirigirse directamente al Justicia solicitándole que actúe en relación con la queja que formulen.

La Ley 10/89 de 14 de Diciembre, B.O.A. de 20 de Diciembre de 1989, B.O.E. de 5 de enero de 1990, establece que la protección de menores se llevará a cabo con pleno respeto a sus derechos constitucionales y a los reconocidos en la presente ley, sin perjuicio de lo que pudiera disponer la autoridad judicial. En el art. 6 establece que, en el Informe Anual del Justicia de Aragón a las Cortes, se valorará la actuación de la Administración de la Comunidad Autónoma en materia de protección de menores, especialmente en lo que se refiere al respeto al ejercicio de sus derechos. Para ello el Justicia podrá requerir de la Administración de la Comunidad Autónoma cuantos datos sean necesarios.

El menor es titular de todos estos derechos. Además de eso en muchos casos los puede ejercitar directamente; en otros necesita la asistencia de sus legítimos representantes que a su vez pueden ser sustituidos o del Ministerio Fiscal.

Existen unas reglas mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia, de 29 de noviembre de 1.985 (Reglas de Beijing) en las que se fija que la mayoría de edad penal no debe de hacerse a edad muy temprana, habida cuenta de las circunstancias que acompañan la madurez personal e intelectual del menor. Se pretende la proporcionalidad de las medidas de corrección, atendiendo a las circunstancias del menor. Que se aplique por órganos especializados, con respeto a todas las garantías procesales, empezando por la presunción de inocencia y a la presencia de Abogado y de sus guardadores. Se pretende también evitar la publicidad indebida que perjudique a los menores, respetando su derecho a la intimidad, no publicando ninguna noticia que pueda dar lugar a la individualización del menor delincuente. Los registros de menores serán confidenciales. Se ha de tratar de evitar las penas privativas de libertad prohibiéndose las corporales y la de muerte en todo caso. Se ha de intentar de forma clara la reeducación del menor, debe de haber medidas alternativas.

La Resolución del Parlamento europeo de 12 de diciembre de 1.996 pide a los Estados Miembros que en todas las decisiones que afecten a los niños se dé prioridad a la protección jurídica del niño, que se mejoren las posibilidades de señalar las violaciones de los derechos de los niños sin necesidad de formular una denuncia formal. Pide que los Estados Miembros mejoren las posibilidades existentes, por ejemplo a través de los videos o de otras tecnologías modernas, en su derecho procesal para que los niños víctimas o testigos de actos violentos no tengan que revivir de manera traumática los actos delictivos y para que el interrogatorio se realice con la adecuada asistencia psicológica. Insta a los Estados Miembros a que den prioridad a la rehabilitación y a la formación de menores delincuentes por encima del cumplimiento de la pena.

IX.- DERECHO A SER INFORMADO Y OÍDO

1.- Derecho a ser informado de lo que le afecte

Para que el niño pueda ser oído y su opinión sea fundada, antes debe de ser informado de su situación y de las consecuencias puede tener para él la adopción de una u otra resolución. También de las posibilidades que tiene de ejercitar acciones en defensa de sus intereses.

El art. 3 de la Ley aragonesa de Protección de menores establece que los menores serán informados acerca de su situación, de las medidas que vayan a

ser tomadas en relación con ellos, de la duración de éstas y de los derechos que les corresponden conforme a la legislación vigente. Los padres o representantes legales tendrán derecho a recibir la misma información, salvo prohibición expresa del órgano judicial competente.

Este derecho está reconocido expresamente por la Convención sobre Derechos del niño y en las reglas mínimas de Naciones Unidas para el tratamiento de reclusos. En él establece que los reclusos juveniles deben ser informados periódicamente de los acontecimientos más importantes que en la vida real suceden.

Entrando en un terreno muy concreto considero que el menor tiene derecho a recibir en el centro de enseñanza información que justifique las calificaciones o notas de sus exámenes incluso de forma comparativa con otros alumnos. Así lo ha entendido el TS. para los mayores cuando se trata de oposiciones y no hay ninguna razón para que el menor no tenga acceso a esa información, directamente o por medio de sus representantes legales.

Pero probablemente donde tiene más sentido que sea informado es cuando se trata de decidir sobre cuestiones en el ámbito familiar o cuando se tiene que disponer de sus bienes.

2.- Derecho a ser oído

Según el art. 9 de la ley de protección del menor: "1. Tiene derecho a ser oído, tanto en el ámbito familiar como en cualquier procedimiento administrativo judicial en el que esté directamente implicado y que conduzca a una decisión que afecte a su esfera personal, familiar o social. En los procedimientos judiciales, las comparecencias del menor se realizarán de forma adecuada a su situación y al desarrollo evolutivo de éste, cuidando de preservar su intimidad. 2. Se garantizará que el menor pueda ejercitar este derecho por sí mismo o a través de la persona que designe para que le represente, cuando tenga suficiente juicio. No obstante, cuando ello no sea posible o no convenga al interés del menor, podrá conocerse su opinión por medio de sus representantes legales, siempre que no sean parte interesada ni tengan intereses contrapuestos a los del menor, o a través de otras personas que por su profesión o relación de especial confianza con él puedan transmitirla objetivamente. 3. Cuando al menor solicite ser oído directamente o por medio de persona que le represente, la denegación de la audiencia será motivada y comunicada al Ministerio Fiscal y a aquéllos."

La Compilación de Derecho Civil de Aragón establece que cuando haya que designar a las personas que deban ejercitar la autoridad familiar, el Juez oír a los interesados y atenderá preferentemente al mejor cuidado y atención del menor.

La Ley aragonesa de protección de menores establece que en los casos de adopción deberá ser oído el menor que tuviera más de 12 años.

El Código Civil, en el art. 42, al referirse a las medidas a adoptar en los casos de nulidad, separación y divorcio establece que aquéllas que el Juez adopte sobre el cuidado y educación de los hijos, se adoptarán siempre en beneficio de los menores, tras oírles si tuvieran suficiente arbitrio y siempre a los mayores de 12 años. En el art. 154 establece que cuando sea necesario privar o limitar el ejercicio de la patria potestad, los hijos deberán ser oídos si tuvieran suficiente juicio, antes de adoptar las decisiones que les afecten.

El art. 156 establece que la patria potestad se ejercerá conjuntamente por ambos progenitores. En caso de desacuerdo, cualquiera de los dos podrá acudir al Juez quien, después de oír a ambos y al hijo si tuviera suficiente juicio, y, en todo caso, si fuera mayor de 12 años, atribuirá, sin ulterior recurso, la facultad de decidir al padre o a la madre. En el mismo sentido se pronuncia el art. 159.

Con referencia al acogimiento familiar se establece que deberá ser oído el menor si tuviera 12 años cumplidos. Lo mismo prevé para los casos de adopción el art. 177 del Código Civil.

Para la constitución de la tutela, el art. 231 del Código Civil dispone que el Juez, además de oír a los parientes que considere oportuno deberá oír al tutelado si tuviere suficiente juicio y siempre si fuera mayor de edad. La remoción de la tutela se podrá hacer a petición entre otros del tutelado y, cuando sea otro el que lo solicite, se le dará audiencia si tuviere suficiente juicio. El art. 300 del C. Civil establece que el Juez podrá nombrar defensor a quien estime más idóneo para el cargo. En el mismo sentido se pronuncian para el acogimiento los arts. 1828 y 1907 de la L.E. Civil.

Forma. Debe de realizarse con delicadeza evitando preguntar directamente por el fondo del asunto, vg. con quién de los dos padres quiere permanecer, ya que puede causar una enorme desazón en el niño que declara. Parece más conveniente tener en cuenta con quién convive, si existen obstáculos que dificulten la paz familiar provocado por uno de ellos, como por ejemplo puede suceder en los casos de alteración mental o alcoholismo, o la posible vinculación que el padre o madre tienen afectivamente con otras personas. En este último caso este elemento no debe ser decisivo por sí sólo; únicamente cuando la relación con una tercera persona afecta por el motivo que sea al menor, debe ser tenida en cuenta como elemento decisorio. No se trata de averiguar a cual de los padres le tiene más afecto, siendo este un dato muy importante, es necesario oír al menor para tratar de averiguar con cual de los dos le es más

conveniente vivir. Hay que tener en cuenta que la situación económica no debe de ser decisiva dado la obligación de pasar alimentos.

El Juez deberá velar y tener en cuenta la posible influencia que sobre él puede tener el cónyuge con el que convive o con el que pretende convivir, tratando de percibir con perspicacia hasta qué punto están actuando los menores a instancia de uno de los padres. En esa disputa que a veces surge entre ellos y a los que se hace tomar parte en un sentido o en otro. En todo caso es conveniente hacerlo con delicadeza.

En realidad la Ley de protección del menor, con una técnica legislativa defectuosa, tampoco señala a partir de qué edad debe de ser oído. Hemos visto supuestos concretos de intervención judicial. En los demás, procedimiento administrativo hay que interpretarlo de una manera amplia en todo caso siempre que tenga 12 años y también cuando siendo menor de edad, su grado de desarrollo o la gravedad del asunto así lo aconsejan. El infans, esto es el menor de ocho años difícilmente puede ser oído sobre temas que requieran algo más que un conocimiento meramente natural. Puede ser oído para poder apreciar si debe de ser oído.

La posibilidad de ejercitarlo por medio de representante debe de entenderse como una forma más de facilitar el acceso al menor sin que ello pueda impedir el que él pueda concurrir directamente. El representante puede acudir como simple mandatario o como representante legal; pero hay que tener en cuenta que por tratarse de actos personalísimos en muchos casos la comparecencia de este no podrá suplir la del menor.

La opinión del menor no es vinculante ni para el Juez ni para las Administraciones públicas, debe sin embargo ser un factor muy importante en los casos de incompatibilidad de caracteres o cuando la fundamentación que da el menor es de todo punto razonable.

Cuando la ley exige este requisito hay que considerar que la decisión adoptada sin contar con él hace que el acto sea impugnabile o anulable, si es de los que pertenecen a la esfera del Derecho Privado.

El derecho a ser oído en la esfera judicial es una consecuencia más del derecho a la tutela judicial efectiva. Su violación puede dar lugar a la nulidad y al posible recurso de amparo. Cuando se trata de un procedimiento administrativo su incumplimiento injustificado da derecho a impugnar el acto administrativo.

El incumplimiento en la esfera familiar interna supone la infracción de un mero deber de orden moral muy difícil de exigir en la esfera jurídica excepto cuando produzca efectos claramente perjudiciales para el menor.

X.- DERECHO AL HONOR, A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN

El art. 4 de la L.O. de Protección Jurídica del menor establece que: 1. Los menores tiene derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Este derecho comprende también la inviolabilidad del domicilio familiar y de la correspondencia, así como del secreto de las comunicaciones. 2. La difusión de información o la utilización de imágenes o nombre de los menores en los medios de comunicación que puedan implicar una intromisión ilegítima en su intimidad, honra o reputación, o que sea contraria a sus intereses, determinará la intervención del Ministerio Fiscal, que instará de inmediato las medidas cautelares y de protección previstas en la Ley y solicitará las indemnizaciones que correspondan por los perjuicios causados. 3. Se considera intromisión ilegítima en el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen del menor, cualquier utilización de su imagen o su nombre en los medios de comunicación que pueda implicar menoscabo de su honra o reputación, o que sea contraria a sus intereses incluso si consta el consentimiento del menor o de sus representantes legales. 4. Sin perjuicio de las acciones de las que sean titulares los representantes legales del menor, corresponde en todo caso al Ministerio Fiscal su ejercicio que podrá actuar de oficio o a instancia del propio menor o de cualquier persona interesada, física, jurídica o entidad pública. 5. Los padres o tutores y los poderes públicos respetarán estos derechos y los protegerán frente a posibles ataques de terceros."

Tanto la Declaración Universal de Derechos del Hombre, como el Convenio del Consejo de Europa, como la Convención Internacional de Naciones Unidas sobre Derechos del Niño establecen el principio de que ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias y ataques.

La Ley de 5 de mayo de 1.982 que reconoce a toda persona este derecho hace objeto de una protección especial al perjudicado menor: deberá intervenir el Ministerio Fiscal, que instará de inmediato las medidas cautelares y de protección previstas en la ley, solicitando las indemnizaciones que correspondan por los perjuicios causados. También se añade que, sin perjuicio de acciones que sean titulares los representantes legales del menor, corresponde en todo caso al Ministerio Fiscal su ejercicio, pudiendo actuar de oficio o a instancia del propio menor o de cualquier persona interesada, física, jurídica o entidad pública. Los padres y tutores tienen obligación de respetar estos derechos y los protegerán frente a ataques de terceros.

Esta especial protección se justifica porque en muchos casos el menor carece de suficiente juicio para conocer las consecuencias actuales o de futuro de lo que está sucediendo en su entorno y puede afectarle.

La Ley Orgánica 1/1982 de 5 de mayo no aprecia la existencia de intromisión al mayor en el caso de que se consienta; pero tratándose de menores establece en su art. 3 que deberá prestarse por ellos mismos si sus condiciones de madurez lo permiten, de acuerdo con la legislación civil. En los restantes casos el consentimiento deberá otorgarse mediante escrito realizado por su representante legal, quien estará obligado a poner en conocimiento previo del Ministerio Fiscal el consentimiento proyectado. Si en el plazo de 8 días el Ministerio Fiscal se opusiere, responderá el Juez.

Como en otros casos, no se determina de forma numérica la edad a partir del cual el menor puede actuar, dependerá "de sus condiciones de madurez". Estas no pueden fijarse a priori sino en cada caso concreto, atendiendo a sus circunstancias. En caso de duda, habrá que tener en cuenta si los efectos que se pueden producir sobre el menor son claramente perjudiciales y además irrevocables.

Es este uno de los casos en el que el Ministerio Fiscal presta asentimiento para la realización de un negocio jurídico. Es evidente que en muchos casos el Ministerio Fiscal no tendrá conocimiento previo de esta actuación, por lo que tendrá que actuar con la legitimación que en todo caso la ley le concede cuando, en defecto de su consentimiento, se acuda al juez.

En consonancia con ello, el art. 34 de la Ley Aragonesa de Protección de Menores establece que el Registro de protección de menores será central y único y tendrá carácter reservado, debiendo garantizarse el derecho a la intimidad y la obligación de reserva respecto a las inscripciones, tanto en el Registro Central como en los duplicados provinciales. La vulneración del carácter reservado será considerado falta muy grave.

En la Instrucción 1/1993 de 13 de Marzo de la Fiscalía General del Estado que regula la actuación del Ministerio Fiscal en el procedimiento de la Ley Orgánica 4/92 de 5 de junio, establece limitaciones a la publicidad de la vista cuando así lo aconseje el interés del menor, no permitiendo que los medios de comunicación obtengan o difundan imágenes del menor o datos que permitan su identificación.

La Instrucción de la Fiscalía General del Estado de 15 de marzo de 1993 llama la atención sobre la necesidad de evitar cualquier tipo de información en los procesos penales tanto cuando se trate de menores víctimas, testigos o presuntos imputados o condenados.

XI.- DERECHO A LA INFORMACIÓN

El art. 5 de la Ley orgánica de Protección de derechos del menor de 15 de enero de 1.996 establece que: " Los menores tienen derecho a buscar, recibir y utilizar la información adecuada a su desarrollo. Los padres o tutores velarán porque la información que reciban los menores sea veraz, plural y respetuosa con los principios constitucionales. Las Administraciones incentivarán y velarán en especial porque se promuevan los valores de igualdad, solidaridad y respeto a los demás, eviten imágenes de violencia, explotación en las relaciones interpersonales o que reflejen un trato degradante o sexista en todos los medios de difusión social. Para garantizar que la publicidad o mensajes dirigidos a los menores o emitidos en la programación dirigida a estos, no les perjudique moral o físicamente, podrá ser regulada por normas especiales. Tanto el Ministerio Fiscal como la Administración podrá ejercitar acciones para el cese y rectificación de la publicidad ilícita".

El derecho a la información es un presupuesto previo para el ejercicio de cualquier otro derecho, en especial los que hacen referencia al ámbito político de una persona. Como tal derecho fundamental no puede someterse a censura sino en los casos expresamente previstos en la ley y mediante la correspondiente resolución judicial.

La Convención sobre Derechos del Niño establece que los Estados reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán porque el niño tenga acceso a la información referente a diversas fuentes, en especial la que tenga por objeto promover su bienestar social y el material espiritual, moral y salud física.

El art. 22 de la Directiva del Consejo de la Unión europea de 3 de octubre de 1.989 que regula actividades de radiodifusión y televisión, establece que los Estados miembros adoptaran las medidas oportunas para garantizar que sus emisiones de televisión no incluyan programas que puedan perjudicar seriamente el desarrollo físico mental o moral de los menores y en particular programas que incluyan escenas de pornografía o de violencia gratuita. Se exceptúan determinadas horas o con ciertos condicionantes técnicos que impidan el acceso a los menores.

Los Estados velarán porque las emisiones no contengan ninguna incitación al odio por motivos de raza, sexo, religión o nacionalidad.

Pero la información puede proceder no solo de los grandes medios de comunicación social, pensemos en internet. La resolución del Parlamento europeo de 12 de diciembre de 1.996 considera que tanto las antiguas como las nuevas tecnologías de la información y comunicación pueden representar un peligro para los niños no sólo por el uso que de las mismas hacen los propios niños sino también por el abuso de las mismas por parte de terceros. El menor

tiene que estar protegido frente a mensajes y publicaciones de contenido pornográfico y violento que puedan perturbar su desarrollo armonioso. Hace también hincapié en que los medios de comunicación tienen que desempeñar un papel fundamental para lograr la representación equilibrada del papel de las mujeres y los hombres en la sociedad.

Debemos insistir en el derecho que tienen los menores a recibir información que no incite a la violencia. Hay que tener en cuenta que este derecho es uno de los que con más facilidad se viola. Un niño puede que vea en la televisión en un día más asesinatos que los que ve un fiscal a lo largo de 20 años de experiencia profesional.

Este clima de violencia no sólo afecta al comportamiento social del niño durante esta etapa de su vida sino que puede marcarle para el resto de su vida. El efecto mimético que puede producir y que de hecho ha producido, por ejemplo, la actuación de los hinchas ingleses en toda la Europa continental ha sido evidente. En muchos lugares hay hoy un problema de este tipo donde sólo hace diez años no lo había.

Deberíamos ser especialmente cuidadosos en que no se transmitan o difundan películas en los que se justifique por el motivo que sea la violencia familiar o actitudes racistas o sexistas en cuanto que pueden generar de futuro la existencia de malos tratos familiares.

Probablemente se debería de fomentar un cierto autocontrol en los distintos medios de difusión social para evitar que en ciertos periodos horarios se exhiban en televisión películas que infrigan este principio. La Administración debería ser más vigilante a la hora de controlar la venta de determinado material que o bien promueve el consumo del tabaco o del alcohol o material claramente pornográfico. Sin caer en exageración e imbuidos de una forma de actuar tolerante hay que reconocer que queda cierto camino por hacer.

XII.- DERECHO A LA EDUCACIÓN

El art. 27 de la Constitución española establece:

1. Todos tienen derecho a la educación. También tienen derecho a la enseñanza básica y obligatoria.
2. La educación tendrá por objeto el desarrollo de la personalidad humana y el respeto de los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.
3. Los poderes públicos garantizan el derecho que tiene los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral conforme con las convicciones de sus padres.

4. Se reconoce la libertad de enseñanza.

La obligatoriedad de la enseñanza básica está reconocida, no solo para los españoles y nacionales de países de la Unión sino también para los hijos de emigrantes de otros lugares. En este sentido la Directiva del Consejo de 25 de julio de 1977 establece la escolaridad obligatoria y promueve la enseñanza de la lengua materna y de la cultura de los países de origen.

La Carta europea de los Derechos del niño establece que la enseñanza primaria debe de ser obligatoria y gratuita. Los Estados Miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar a todos la posibilidad de acceso a la enseñanza secundaria y universitaria. La admisión de un niño en todo establecimiento que se beneficie de fondos públicos no podrá hacerse en función de su situación económica de sus padres, de sus orígenes sociales, raciales, étnicos, orientación sexual ni de sus creencias religiosas o no. La escolarización no podrá verse interrumpida por razones de enfermedad no infecciosa o no contagiosa para otros.

El art. 10 de la L.O. de Protección Jurídica del menor establece que: "3. Los menores extranjeros que se encuentren en España tienen derecho a la educación. 4. Una vez constituida la guarda o tutela a que se refiere el apartado anterior de este artículo, la Administración pública competente facilitará a los menores extranjeros la documentación acreditativa de su situación, en los términos que reglamentariamente se determinen".

Como vemos nuestra Constitución establece unos principios para fomentar valores positivos y otras para rechazar los negativos.

El art. 10 de la Declaración de los Derechos del niño establece que éste debe ser protegido contra las prácticas que puedan fomentar la discriminación racial, religiosa o de cualquier otra índole. Debe ser educado en un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos, paz y fraternidad universal, y con plena conciencia de querer consagrar sus energías y actitudes al servicio de sus semejantes.

La Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza establece que no debe obligarse a ningún individuo o grupo a recibir una instrucción religiosa incompatible con sus convicciones.

La Convención de Derechos del Niño establece en su art. 14.1 que hay que respetar el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión no pudiéndose establecer otras limitaciones que las que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

La Carta europea de los Derechos del Niño establece que: corresponde a los Estados Miembros proteger en particular a los niños, en relación con su edad, con los mensajes pornográficos o de violencia.

La Carta europea de los derechos del niño establece que la educación deberá favorecer al mismo tiempo su preparación para la vida activa y el desarrollo de su personalidad y deberá también aspirar al respeto de los derechos humanos, de las diferentes culturas nacionales de otros países y regiones y a la erradicación del racismo o la xenofobia. Dicha educación deberá asimismo permitir el conocimiento de las modalidades en la vida social y política.

La Resolución del Parlamento europeo de 12 de diciembre de 1996 considera "sumamente importante reconocer el derecho a la educación", establece el derecho a una enseñanza de calidad, considera que es preciso favorecer las iniciativas de educación sexual para garantizar un desarrollo sexual libre y armonioso, pide que se conceda una especial importancia a la formación de los niños en las nuevas tecnologías de la información y la comunicación, considera que el pluralismo de nuestras sociedades democráticas se protegerá entre otras formas promoviendo un sistema escolar pluralista que conserve la riqueza cultural europea, pero que al mismo tiempo fomente, a través del intercambio de escolares, el conocimiento de las diversas culturas europeas, pide a los Estados miembros que adopten normas por las que se prohíba a las personas que han sido condenadas por pedofilia ejerciten actividades que supongan contacto con los menores. Insta a los Estados Miembros a que den prioridad a la rehabilitación y a la formación de menores delincuentes por encima del cumplimiento de la pena.

No parece incompatible con este derecho el que en los planes de enseñanza exista alguna disciplina que regule la historia y las normas básicas de las religiones más importantes.

XIII.- DERECHO DE PARTICIPACIÓN, ASOCIACIÓN Y REUNIÓN

El art. 7 de L.O. de Protección del Menor, reconoce el derecho a los menores a participar plenamente en la vida social, cultural, artística y recreativa, así como a una incorporación progresiva a la ciudadanía activa.

El derecho a asociación comprende el de formar parte de asociaciones juveniles, de los partidos políticos y sindicatos, de acuerdo con la Ley y los Estatutos. También pueden promover asociaciones infantiles y juveniles e inscribirlas cuando reúnan los requisitos legales pudiendo formar parte de sus órganos directivos. Para que las asociaciones infantiles y juveniles puedan obligarse deberán nombrar un representante legal con plena capacidad.

Sin embargo, si la pertenencia del menor o de sus padres a una asociación impide o perjudica el desarrollo integral del mismo, cualquier interesado bien sea persona física o jurídica, o entidad pública podría dirigirse al Ministerio

Fiscal para que promueva las medidas jurídicas de protección que estime necesarias.

Los menores tienen derecho a participar en reuniones públicas y manifestaciones pacíficas. También tiene derechos a promoverlas y convocarlas con el consentimiento expreso de sus padres, tutores o guardadores.

La Ley aragonesa de protección de menores reconoce a los que están sujetos a protección la posibilidad de ejercer derechos de reunión, asociación y participación en la gestión de los centros de acuerdo con lo previsto en la legislación vigente.

La L.O. de 3 de julio de 1985 reguladora del derecho a la educación establece en su art. 7 el derecho de los alumnos a asociarse, en función de su edad, creando organizaciones de acuerdo con la ley y con las normas que reglamentariamente se establezcan. Estas asociaciones expresarán la opinión de los alumnos, podrán colaborar en la labor de los centros, realizar actividades culturales, deportivas así como promover confederaciones.

La Carta europea de Derechos del niño establece el derecho a constituir asociaciones siempre que no perjudiquen los derechos de terceras personas y de conformidad con las normas establecidas al respecto por las legislaciones nacionales.

Como puede verse estos derechos dependen de la autorización de su familia. Es muy difícil que el Derecho entre a analizar las razones que aconsejan a un padre autorizar o prohibir el ejercicio en un caso concreto de estos derechos, pero no está completamente excluido. Debe de existir algún tipo de fundamento que lo aconseje y debe de estar presidido por la idea de protección del menor. Cabe preguntarse si cabe la contraposición de intereses entre el hijo menor y sus padres y en ese caso si el interés de la familia debe de prevalecer sobre el de los hijos considerandolo del mismo rango. Hay que plantearse hasta donde llega el ejercicio de la patria potestad amparadora de la actuación del padre. En muchos casos la frontera está muy clara pero en otros es muy difícil de trazar. Hay que tener en cuenta además, que en muchos casos en la practica el control judicial es irrealizable.